

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M., resuelto á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente,

sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20, de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado, ó estarlo egecutando asi, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16, y 17, de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderan de su falta con su empleo además de las otras penas á que se crean acreedoras. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia la mas exacta, puntual y pronta observancia de la citada Real orden circular de 24 de Setiembre, en la firme y segura inteligencia que el que contraveniga en lo mas minimo á cualquiera de los artículos que contiene, y especialmente á los 15, 16, 17, 18, 19, y 20, le exijere la mas severa responsabilidad sin escusa ni consideracion alguna. Debiendo las mismas corporaciones darne cuenta semanalmente de cuanto practiquen en debido cumpli-

miento de esta soberana determinacion. = Guadala-
jara 20 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez
de la Serna.

La circular que se cita es la siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Circular á los gefes politicos y diputaciones pro-
vinciales de que forman parte las juntas de
armamento y defensa.*

A proporcion que es mas triste y desconsola-
dor el cuadro que presentan los pueblos inva-
didos por las facciones, debe ser mayor el es-
mero del Gobierno en preservarlos de este azo-
te, ó en adoptar medidas al menos por las cua-
les las hordas rebeldes se debiliten en las mis-
mas correrías que hasta aquí han contribuido á
engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas
y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ven-
taja la nueva organizacion dada á la Milicia na-
cional. El segundo designio, en el caso de que
el primero no pueda completamente realizarse, de-
berá reducirse á separar del tránsito de las fuer-
zas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuan-
to pudiera servir á su aumento; y á este fin van
encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han
contribuido á que la defensa de muchos pueblos
haya sido insuficiente, y no pocas veces tardia,
fácilmente se encuentra como capital el aislamien-
to con que han obrado las provincias, ciñendo-
se cada una asi á su territorio como á sus re-
cursos, de la misma manera que si no formasen
todas ellas una sola patria, y no debiesen com-
partir los ausilios y la defensa reciproca como
mancomunadas en el mismo interés. La impolíti-
ca y perjudicial idea arraigada en muchas au-
toridades de no translimitar, ha dado mas de una
vez á las facciones seguridad y descanso, en el
momento mismo en que alcanzadas ó próxima-
mente descubiertas, veian cercano su esterminio;
y no ha sucedido con menos frecuencia que la
Milicia nacional no se haya puesto á la ofensi-
va con la prontitud que exige la necesidad en
una repentina invasion porque los Ayuntamien-
tos, dudosos del abono de las cantidades que in-
virtiesen con este objeto, creyeran correr un
riesgo para su fortuna por toda su recompensa
á su celo y patriotismo. Para evitar estos incon-
venientes tan enlazados con desgracias muy tras-
cendentales á los pueblos del tránsito de las
facciones y sus inmediatos, se hace indispensa-
ble dar una instruccion general que sirva de
pauta de conducta á todas las autoridades del
reino, y á este fin servirá la presente, que se

recomienda en todos sus extremos al celo de V. S.
de quien el Gobierno de S. M. espera la mas
eficaz cooperacion para el puntual cumplimen-
to de cuanto se previene en los siguientes
articulos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que
forman parte las juntas de armamento y defen-
sa procurarán por todos medios avivar el entu-
siasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y
decidiendo su activo y vigoroso pronunciamien-
to en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas
en el caso de invasion de las facciones ó de proxi-
mo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á
las autoridades militares que deban defender su
territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las
juntas referidas dispondrán se saquen inmedia-
tamente de los pueblos que corran aquel riesgo
las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á
los puntos mas seguros para que no sean pre-
sa del enemigo; y lo mismo haran con las ar-
mas, municiones, monturas y demas pertrechos de
guerra que haya en los pueblos, fuera de los
que tiene la Milicia nacional, y que pudieran
servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se tras-
laden á la capital, ó puntos mas seguros en i-
gual caso, todos los mozos solteros de edad de
17 años hasta los 40. Los dias de marcha y
detencion en la capital, ó punto elegido, se les
socorrerá por las diputaciones, y harán el servi-
cio en que puedan prestar utilidad. La falta en
el cumplimiento de esta medida hará respon-
sables á los comprendidos en ella y á sus padres,
ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó
bajo su direccion, si aquellos se marchasen con
las facciones, en los términos que se detallará
mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las di-
putaciones y juntas de armamento se separen del
tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á
que puedan estender sus partidas, los caballos que
pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de
que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que
las provincias se auxilien reciprocamente sus ge-
fes politicos, diputaciones y juntas de armamen-
to se pondrán de acuerdo y en inmediata co-
municacion, en todo caso de peligro, entre sí
y con las autoridades militares que dispongan
de la Milicia nacional, y contribuirán por todos
medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á

la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instrucción se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolución, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á proposito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales; procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados

tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones, y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponder en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. = Lopez. = A todos los gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de mayo de 1823, relativo á la notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. - Alvaro Gomez, Presidente - Francisco de Lujau, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. = José Landero.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia.

Y se publica en el Boletín para su notoriedad. = Guadalajara 21 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Intendencia de la Provincia de Madrid.

Estando dispuesto por Reales ordenes é instrucciones el que se practique en la noche de 31 de Diciembre el mas escrupuloso repeso y recuento de los tabacos, embases, letras y demas efectos estancados que se encuentren en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas, tercenas, estancos y espendedurias con la mayor exactitud y formalidad, estendiendo testimonio bien circunstanciado de lo que resulte y remitiendolo á esta Intendencia por duplicado á la mayor brevedad: dispondrá V. que así se verifique, personandose en la casa Administracion ó estanco á las ocho de la noche de dicho dia, acompañado del Secretario del Ayuntamiento ó fiel de fechos, procediendo en seguida al repeso y recuento insinuado con presencia de los libros y asientos, que así como los efectos deberán estar de manifiesto; esperando que este acto sea desempeñado por VV. con aquella formalidad y exactitud que exige lo interesante del servicio así como por parte de los empleados de la Hacienda pública que hande concurrir á su egecucion. = Madrid 19 de Diciembre de 1836. = Manuel Cortés.

Intendencia de esta Provincia.

Las Justicias de los Pueblos donde haya Administradores de Rentas Estancadas procederán á practicar el recuento repeso y medida de los efectos de estanco respectivo á dichos Administradores, acordandose con los mismos para que esta operacion se verifique en el dia 31 del presente Diciembre, todo con asistencia del Escribano del pueblo, quienes facilitarán testimonio de la existencia de efectos de estanco que les queden para primero de Enero proximo de 1837 que me remitirán dichas Justicias luego que se verifique dicha operacion. = Guadalajara 18 de Diciembre de 1836. = Andres Ruviano.